REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830125
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandados: [redacted] y Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00613

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **7 de julio de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de octubre de 2024, interpuesta por Ministerio Público y el Estado Dominicano.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2024, suscrita por la Lcda. [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante por Ministerio Público y el Estado Dominicano, mediante la cual solicita lo siguiente:

"UNICO: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre del 2024, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo hasta que sea decidido el Recurso de Casación que fue interpuesto en contra de la misma" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830125
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandados: [redacted] y Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 2478/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera 1ra Instancia de San Cristóbal fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito presentado por el Consejo del Poder Judicial fue depositado en fecha 14 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de octubre de 2024, mediante la cual se decidió: "PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830125
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandados: [redacted] y Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

[redacted] en Representación del ESTADO DOMINICANO. XX. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial depositada en fecha 31 de marzo del 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO PÚBLICO, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. TERCERO: ACOGE parcialmente la presente demanda en Responsabilidad patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA que se le pague a la parte demandante señor [redacted], la suma de cinco millones ciento cincuenta mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00), de parte del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA condenar en Responsabilidad Patrimonial al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por los motivos anteriormente expuestos. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la referida decisión carece de la debida motivación, teniendo como consecuencia un quebrantamiento del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución.

8. De su lado, la parte demandada Consejo del Poder Judicial en su escrito de contestación solicita que sea acogida en todas sus partes la demanda en suspensión, alegando, en síntesis, que la referida decisión podría generar un potencial perjuicio al interés público.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830125
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandados: [redacted] y Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión,

como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que, en caso de ser mantenida la decisión recurrida, pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

13. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830125
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandados: [redacted] y Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

14. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

15. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte demandante y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830125
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandados: [redacted] y Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de octubre de 2024, interpuesta por el Ministerio Público, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.